



San José, 11 de octubre de 1979.-

RESOLUCIÓN No 614/79.- INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO: la iniciativa elevada a través del Oficio N° 3.906/79 por el Dpto. Ejecutivo, al que se adjunta Proyecto de Decreto tendiente a la localización de establecimientos industriales y comerciales que desarrollan su actividad en el Departamento de San José; **CONSIDERANDO:** que con este Decreto permite la clasificación de los establecimiento y a la vez sienta pautas claras sobre ubicación de cada una de las clases de establecimientos determinados, por lo que se permitirá un adecuado manejo del problema en cuestión por parte del Ejecutivo Comunal; por tanto, la Junta de Vecinos de San José no teniendo objeciones que formular, por unanimidad de presentes (6 votos en 6); **RESUELVE:** sancionar el **Decreto N° 2.360**, quedando su articulado redactado de la siguiente forma:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).-OBJETO-El presente Decreto tiene por finalidad definir las normas generales a las cuales deberá ajustarse la localización de los establecimientos destinados a usos comerciales o industriales en los centros poblados y su área rural inmediata del Departamento de San José, para evitar las interferencias funcionales, sanitarias, de seguridad, contaminación ambiental, etc., respecto a la población afincada y vecinada en ellas, mediante la previsión planificada de su ordenamiento territorial que permita el desarrollo de las áreas de habitación y de trabajo reduciendo al mínimo tales interferencias. A tales efectos se considerarán establecimientos industriales o comerciales aquellos en los cuales se realicen actividades que comprendan algún proceso de elaboración, transformación, reparación envasado, distribución o almacenaje de materias primas o productos terminados o semielaborados.

Artículo 2º).-CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.-

Los establecimientos industriales y comerciales se considerarán clasificados de acuerdo a los siguientes tipos y categorías:



a) Compatibles: Todos los establecimientos en los cuales por los procesos que en ellos se realizan o los equipos y acondicionamiento físico que posean, no generan vectores o proyecciones al exterior de los mismos que puedan considerarse inconvenientes para el afincamiento de población o prestación normal de servicios públicos en los espacios contiguos o próximos a los predios que ocupan.

Dentro de esta categoría se distinguirán las siguientes clases:

a1) Vecinales: los que tienen por finalidad exclusiva el aprovisionamiento al por menor o la prestación de servicios domiciliarios a las áreas residenciales en su vecindad inmediata.-

a2) Extravecinales: los que no tienen por finalidad exclusiva el aprovisionamiento al por menor o la prestación de servicios domiciliarios a las áreas residenciales en su vecindad inmediata.-

b) Incompatibles: Integran esta categoría todos los establecimientos que por los procesos que en ellos se realizan o los equipos y acondicionamiento físico que posean, generan vectores o proyecciones al exterior de los mismos que puedan considerarse inconvenientes para el afincamiento de población o prestación normal de servicios públicos en los espacios contiguos o próximos a los predios que ocupan.

Artículo 3º) DIVISIÓN EN ZONAS DE LA CIUDAD Y SU ÁREA LOCAL.-

El Centro Poblado se considerará a estos efectos dividido en cinco tipos de zonas, con los siguientes destinos de uso:

a) Urbanas: fundamentalmente su destino de uso será para habitación, admitiéndose los establecimientos comerciales o industriales clasificados dentro de la categoría de “Compatibles vecinales” y los “Compatibles extravecinales especialmente autorizados”.-

b) Suburbanas: fundamentalmente su destino de uso será para habitación admitiéndose la instalación de establecimientos comerciales o industriales clasificados en la categoría de “compatibles” de todo tipo.-

c) De huertos o chacras: fundamentalmente su destino será el de agricultura intensiva, autorizándose la instalación de establecimientos industriales o comerciales clasificados como compatibles de todo tipo y sólo en carácter de excepción los clasificados en la categoría de “incompatibles”.

d) Rurales: fundamentalmente su destino de uso será la agricultura, autorizándose la instalación de establecimientos industriales o comerciales clasificados como compatibles de todo tipo y sólo con carácter de excepción los clasificados en la categoría de “incompatibles”.-



Subzonas: Dentro de estas zonas, podrán crearse subzonas con destinos de usos especiales. En tales casos deberá procederse a determinar en forma precisa sus límites, así como establecer expresamente si dicho destino de uso será de carácter exclusivo para algunos de los establecimientos que se especificarán o se permitirá la coexistencia de los usos definidos en forma general para la zona.

El Ejecutivo Municipal, en cada caso, solicitará a la Junta de Vecinos la correspondiente anuencia para crear dichas subzonas.-

Artículo 4º)- ESTABLECIMIENTOS EN ZONA RURAL.-

Cuando los establecimientos industriales o comerciales sean autorizados de acuerdo al Artículo 3º para instalarse en la zona Rural y constituyen propiedad de una Sociedad Anónima, esta podrá solicitar que el predio o los predios ocupados se declaren zona Suburbana, pero con uso exclusivo para industria o comercio, con prohibición expresa para establecer o fraccionar con destino a otro uso, siempre que el acceso al establecimiento diste por camino o vía pública menos de 15 kms. del límite de un Centro Poblado. La solicitud, conjuntamente con los antecedentes y el informe del Ejecutivo Municipal, se remitirá a consideración de la Junta de Vecinos, solicitando su anuencia para la declaratoria de zona suburbana con destino exclusivo para comercio o industria y con prohibición expresa de destinarlo total o parcialmente a otro uso.

Obtenida la anuencia de la Junta de Vecinos y promulgado el decreto correspondiente, se procederá a inscribir en o los títulos de propiedad el texto de ese decreto, dentro de los treinta días de su promulgación. El incumplimiento de este plazo de inscripción podrá ser causal para que el Ejecutivo Municipal deje sin efecto dicho decreto, comunicando este acto de nulidad a la Junta de Vecinos y siendo todos los perjuicios que cause dicho acto de cargo exclusivo de la empresa solicitante.

Artículo 5º) OBLIGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.-

Todos los establecimientos industriales o comerciales así como los edificios públicos o privados que se construyan, refaccionen, amplíen o ya se encuentren destinados a ese uso, deberán solicitar la correspondiente Habilitación de Instalación y Funcionamiento al Ejecutivo Municipal. El incumplimiento de dicha obligación, fuera de los plazos que éste fijará al efecto facultará al mismo para proceder a la clausura total o parcial del establecimiento en infracción, sin perjuicio de las multas u otras sanciones que se aplicarán por la misma causa.



Artículo 6º) REGLAMENTACIÓN

El Ejecutivo Municipal procederá a reglamentar la aplicación del presente decreto dentro de los 30 días de su promulgación. A esos efectos, queda facultado para determinar los trámites administrativos, exigir documentación de carácter técnico, establecer plazos y sanciones que entienda conveniente para su mejor aplicación, así como solicitar colaboración o asesoramiento de organismos públicos nacionales para esa finalidad.-

Artículo 7º)- Las infracciones a lo prescripto en el presente Decreto se sancionarán:

a)-Con multa por el equivalente en nuevos pesos, a dos unidades reajustables (Banco Hipotecario del Uruguay – Ley N° 13.728) hasta el máximo legal, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

b)-Con la suspensión de funcionamiento del establecimiento, y en casos graves, con la clausura definitiva.-

Artículo 8º)-VIGENCIA.-

El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día que la reglamentación que aprueba el Ejecutivo Municipal en cumplimiento del Artículo 6.

Artículo 9º)-Comuníquese, etc.-

A sus efectos, pase al Departamento Ejecutivo.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-

Luis E. FERNÁNDEZ

Presidente

Julio C. REBOLLO
Secretario General

A.C.M. 11/12/06